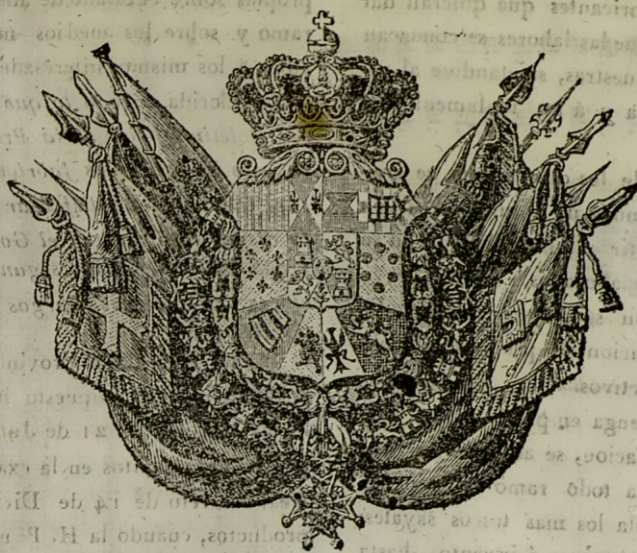


NÚMERO

946

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES  
13 de Febrero de  
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 4 del actual lo que sigue: Motivos de utilidad pública manifestados por el Director del Conservatorio de artes, han inclinado el ánimo de S. M. á variar la época en que debe verificarse en esta Corte en el corriente año la exposicion de objetos de la industria nacional. Deberá abrirse esta en 1 de Setiembre concluyendo el 10 de Octubre en que se celebra el natalicio de S. M. y distribuyendose en 19 de Noviembre, para solemnizar así su augusto nombre, los premios que al mérito se consagran. De Real orden lo comunico á V. S. incluyéndole la instruccion que ha de regir, la cual dispondrá V. S. se publique desde luego haciendola insertar en el Boletin Oficial y adoptando las demas medidas que espresa el artículo 18, entre las cuales será la primera el escitar el celo de las sociedades económicas de la provincia.—INSTRUCCION que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion publica de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezará la esposicion el día 1.º de Setiembre y estará abierta hasta el diez de Octubre siguiente.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia debiera presentarlo al Gefe Politico de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al Alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe Politico en la capital de la Provincia y los alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, haran reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espresa lo que contiene cada cajon ó bulto sellado y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, anadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fabrica, cuyas diligencias se ejecutaran de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó

bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Conservatorio de artes de Madrid para el día 10 de Agosto.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho día, serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los estrangeros residentes en España sino estar casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes la época de la esposicion pública, ó sino han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El Alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3 y 4, remitira copia de ellas al Gefe politico de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes politicos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitiran al Director del Conservatorio de artes: tambien le remitiran las que dieren por si mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vongan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10.º Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes politicos y los interesados tendrán presente que solo se admitiran las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c. y en la loza, cristaleria, bidrieria, botoneria, listoneria &c. únicamente el sortido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si apesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido para el caso de que, concluida la esposicion, los estraigan fuera

de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetandose al reconocimiento ordinario de la Aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11.º Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12.º Concluida la esposicion se procederá á la calificación de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13.º Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos, hasta los mas ordinarios y usuales, desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma todo utensilio útil en la economia rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14.º Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15.º Se distribuirán estos el 19 de Noviembre para solemnizar asi los dias de S. M. la Reina.

Art. 16.º Consistirán

1.º En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina D.<sup>a</sup> Isabel 2.<sup>a</sup> y una inscripcion honorifica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.º En la honra de ser admitidos los premiados á besar la real mano de S. M.

3.º en honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente, por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas y establecimientos.

3.º En mencion honorifica de las personas que la merezcan. Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque y de que repita con elogio el nombre de los artifices. A los que obtengan premio ó mencion, se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos estrangeros de igual naturaleza:

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18 Los Gefe Político al publicar esta instrucion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos fabricantes ú otras personas industriales de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interes y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones

propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. = Madrid 4 de Febrero de 1845. = Peñaflores. = Todo lo que he acordado publicar por medio del Boletín Oficial de la Provincia, para que llegando á noticia de los artesanos fabricantes, y demas personas industriales, todos puedan disfrutar de los premios que al mérito esta dispuesto á prestar el Gobierno de nuestra inocente Reina Doña Isabel segunda, segun lo demuestran las primeras superiores disposiciones. Burgos 9 de Febrero de 1844. = Mariano Herrero.

Intendencia de la Provincia de Burgos = n.º 6 = Apesar de la abolicion del impuesto sobre el aguardiente y licores conforme á la ley de 21 de Junio de 1842, han continuado varios Ayuntamientos en la exaccion de derechos establecidos en el Real Decreto de 14 de Diciembre de 1826 apropiándose sus productos, cuando la H. P. ningunos ha percibido ni percibe por tal concepto. Se han dado casos de haberse coartado por otras Municipalidades el libre tráfico de dicho artículo permitiéndolo únicamente á determinadas personas por medio de ajustes ó ya por el sistema de arriendos en subasta pública que en ningun concepto ha estado en sus facultades celebrar desde la supresion del 30 de Junio de 1843 en que concluyó el contrato de arrendamiento, queriendo cohonestar aquel proceder con el bien comun, sin reparar en la infraccion de la citada ley, por la cual ha quedado libre de todo gravamen la renta de aguardientes. Ejemplares se han presentado igualmente en que algunas corporaciones municipales han verificado remate de los aguardientes por el presente año, apesar de lo decretado por las Cortes, y lo prevenido á su consecuencia por esta Intendencia en circular de 24 de Julio próximo pasado, inserta en el periódico oficial fecha 26 del propio mes, número 14, á cuyas arbitrariedades es indispensable poner término en cumplimiento de la ley.

Al efecto prevengo á los Ayuntamientos que de ningun modo impidan la libre venta de aguardientes, ni exijan cantidad alguna por razon de impuesto ni otra denominacion, ni aun con la de derechos ó arbitrios municipales, á no estar legitimamente autorizados; en el concepto de que esta disposicion no obsta á que las Justicias celen sobre la buena ó mala calidad del género, conforme á las reglas de policia y salubridad que cesen desde luego los arriendos, ajustes ó convenios de cualquiera naturaleza que los Ayuntamientos hayan celebrado en razon á la renta de aguardientes y licores, porque no debe haber trabas en la tranquia de que goza este ramo de especulacion y grangeria; pero con sujecion únicamente al pago de treinta rs. que marca la instrucion del año de 1835 á cada tienda ó puesto de aguardientes por razon de subsidio industrial y de comercio, á cuyo fin los Ayuntamientos deberán remitir á la Administracion de provincia en el termino de quince dias una relacion de los puestos de aguardientes que haya en cada pueblo para que conste en las respectivas matrículas; y en el caso de faltar algunas de estas se presentarán en el propio plazo, sin omitir en ellas las tiendas del espresado artículo. Encargo á los Alcaldes bajo su responsabilidad la mas exacta observancia de cuanto dejo dispuesto en esta circular, la cual se publicará en la forma de costumbre para que llegue á conocimiento del vecindario y que todos la presten el debido cumplimiento. Burgos 7 de Febrero de 1844 = Felipe de Arino = Insertese en el Boletín Oficial de la provincia previo conocimiento del Sr. Gefe superior político = Felipe de Arino.



DIPUTACION PROVINCIAL.

Estado demostrativo de los precios á que han corrido los cereales y líquidos en los mercados de la Provincia durante todo el mes de Enero último segun las noticias que se han recibido de los partidos.

PRECIO DE CADA FANEGA.

Partidos.	Alhol-vas.	Trigo Mocho	Blau-quillo,	Alaga,	Cebada,	Cente-no,	Comu-na,	Abena,	Maiz,	Habas,	Yeros,	Titos,	Garban-zos,	Alu-bias,	Lente-jas,	Id de cada arroba de		
																de Aceite,	de Arroz,	
	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.
Aranda.																		
Belorado.																		
Briviesca.																		
Burgos.																		
Lerma.																		
Melgar de Fernamental																		
Mijanda de Ebro.																		
Roa.																		
Salas de los Infantes																		
Sedano.																		
Villadiego.																		
Villarcayo.																		

(4)

La ley de 2 de Noviembre de 1837 ordena en su art. 1.º que en el mes de Enero de cada año se haga en cada pueblo el Padron de almas; y en los 6.º y 7.º que se saque un extracto de dicho Padron y se remita en los primeros ocho dias del siguiente mes de Febrero á la Diputacion Provincial: conforme á dicho art. 1.º, los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia habran cumplimentado y puesto en ejecucion aquel mandato, arreglandose á los modelos circulados en el Boletín oficial n.º=803, y espera que no demorarán la formacion y remision del extracto en el término prefijado en dicho art. 7.º conforme al modelo n.º 2.º, para que la Diputacion pueda formar en tiempo oportuno el censo de almas de toda la Provincia. = Burgos 3 de Febrero de 1844 = El Presidente, Mariano Herrero = P. A. de S. E. = Juan Fernandez Cueva, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Burgos. = El Esco. Sr. Secretario de Estado y del despacho del Ministerio de Hacienda con fecha 6 del actual se ha servido comunicarme la real orden siguiente: = La inicua rebelion que en la plaza de Alicante ha consumado un reducido número de perversos y desleales españoles, faltando vil y traidoramente á sus deberes y á sus juramentos, tiene por objeto principal enriquecerse á costa de los ciudadanos pacíficos; y así es que desde luego se han apoderado de los caudales públicos, han exigido cuantiosas sumas al Comercio de aquella plaza, y en su sed de oro acordaron derramas de crecidas cantidades á los pueblos de la provincia = Firmemente decidida S. M. á que se solóquen para siempre los planes de los trastornadores del reposo público que tantos males acarrearán á la Monarquía, quiere que se les prive de los recursos con que cuentan para prolongar por algun tiempo su efimera existencia, á la manera que es su Real voluntad que los tengan oportuna y suficientemente las tropas del leal ejército encargadas de la noble mision de volver la paz y sosiego á la desventurada Alicante, víctima de la mas negra y alevosa traicion = Bajo este concepto se ha dignado S. M. resolver por punto general 1.º Que no serán de abono los suministros que se hagan á los rebeldes en metálico ó efectos de cualquiera clase que fuesen, y 2.º Que, á la inversa, serán admitidos en cuenta de las contribuciones atrasadas y corrientes los que se verifiquen á las tropas encargadas de sofocar la rebelion, previas las formalidades correspondientes De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes publicándola y circulándola en la forma debida. = F en cumplimiento de lo que se me previene en la preinserta superior resolucion he dispuesto publicarla por medio del Boletín Oficial para conocimiento de los pueblos de la Provincia y demas efectos que pueden convenir = Burgos 10 de Febrero de 1844 = Felipe de Ariño = Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia.

D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de esta Capital y Juez de primera instancia de la misma y su partido &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, y término de 30 dias contados desde su insercion en la Gaceta del Gobierno á Mr. Carichon, de nacion francesa, para que por sí ó persona autorizada legitimamente comparezca en este Juzgado á mostrarse parte y defenderse en la demanda entablada contra él por D. Juan Pablo Saiglan Bagneres, vecino y del comercio de la villa de Irun, y en su nombre el Procurador D. Angel Aparicio sobre pago de 3539 reales procedentes de géneros de rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha así lo tengo mandado. = Dado en Burgos á 10 de Febrero de 1844 = Lorenzo Cobo de la Torre. = Por mandado de S. Sria = Tiburcio Martin Delgado.